

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de simulación promovido por JOSÉ DOLORES MARTÍNEZ CONTRERAS contra DANNA VALENTINA RODRÍGUEZ CARREÑO y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2019-00039-00.

Mediante memorial que antecede, el demandante coadyubado por su apoderada judicial y los señores NAYID ALBEIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y SANDRA PATRICIA CARREÑO SILVA, en su condición de representantes legales de los menores demandados SIMÓN y GABRIEL RODRÍGUEZ CARREÑO, y por la demandada DANNA VALENTINA RODRÍGUEZ CARREÑO, presentan el desistimiento de las pretensiones de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas, por lo que solicitan se acepte dicho desistimiento, se archive el proceso y se decreten el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual renuncia a cualquier condena en costas, afirmando aportar el poder otorgado por la hoy mayor DANNA VALENTINA RODRIGUEZ CARREÑO, el cual no fue anexado.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario que la misma se ajusta a lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C.G. del P., referente al desistimiento de las pretensiones y de ciertos actos procesales, pues en primer lugar, el desistimiento de las pretensiones de la demanda fue presentado por el demandante y su apoderada, esta última, con facultad para desistir, y en último lugar, por cuanto el desistimiento de las excepciones de mérito fue presentado por el extremo pasivo, el que si bien, adolece del poder de la demandada DANNA VALENTINA RODRIGUEZ CARREÑO, no impide la finalización de la litis, pues para ello sólo basta el desistimiento por parte del demandante, por lo que así se resolverá, produciendo los efectos de cosa juzgada y por consiguiente, el archivo del proceso, levantamiento de medidas cautelares, salvo embargo de remanente y la no condena en costas, por así solicitarlo el extremo pasivo.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

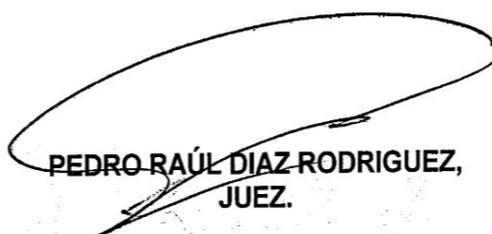
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte del demandante JOSÉ DOLORES MARTÍNEZ CONTRERAS.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, salvo embargo del remanente. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: Ejecutoria el presente proveído, archívese el expediente previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 013



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra TRANSFUAGRO COMPANY S.A.S. y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00071-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho pronunciamiento sobre las medidas cautelares deprecadas respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-7154 de la ORIP de Aguachica, Cesar, y se de traslado a la contestación de la demanda presentada por MICHEL DAYANA AGUILLON PÉREZ.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el despacho la procedencia parcial de las mismas, pues la relacionada con la demanda de embargo, se ajusta a lo consagrado en el artículo 599 del C.G. del P., por lo que se accederá a ella, no ocurriendo lo mismo con el traslado deprecado respecto a la contestación de la demanda, pues de conformidad con el artículo 442 ibídem, el traslado en procesos ejecutivos solo opera respecto a excepciones de mérito, por lo que al no ser presentadas dichos medios defensivos por la prenombrada demandada, mal haría del despacho correr traslado de excepciones no propuestas.

Por último, se reconocerá personería al procurador judicial de la demandada AGUILLÓN PÉREZ y, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de 30 días constados a partir de la notificación de presente proveído, culmine la notificación personal de los demandados TRANSFUAGRO COMPANY S.A.S., y el menor CRISTIAN ZOTA OSPINA, representado legalmente por HECTOR ZOTA GALINOD; lo anterior, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

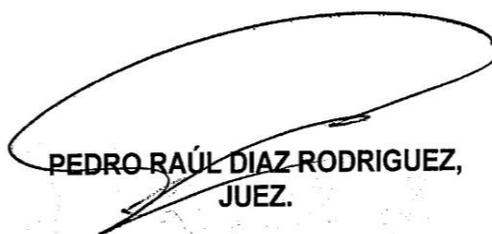
PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-7154 de la ORIP de Aguachica, Cesa. Líbrese pro secretaría el oficio respectivo.

SEGUNDO: Denegar al demandante el traslado de la demanda presentado por la demandada MICHEL DAYANA AGUILLON PÉREZ.

TERCERO: Reconocer al abogado LEITHER ALEJANDRO NÚÑEZ YAZO, como apoderado judicial de la MICHEL DAYANA AGUILLON PÉREZ y la menor VALERY DAYANA AGUILLÓN OSPINA, esta última representada por la primera; lo anterior, en los términos, para los fines y facultades del poder especial conferido.

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante para que en el término de 30 días constados a partir de la notificación de presente proveído, culmine la notificación personal de los demandados TRANSFUAGRO COMPANY S.A.S., y el menor CRISTIAN ZOTA OSPINA, representado legalmente por HECTOR ZOTA GALINOD; lo anterior, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

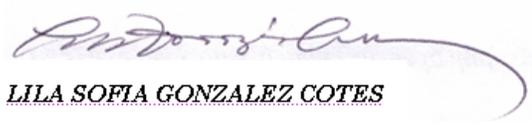
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 013


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria